

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2023-00051-00
Accionante:	Angelica María Rivera Acuña actuando como agente oficiosa de CARMELINA ACUÑA QUINTERO
Accionada:	LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela impetrada por Angelica María Rivera Acuña actuando como agente oficiosa de CARMELINA ACUÑA QUINTERO contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El accionante interpone acción de tutela, deprecando le sean amparados sus derechos fundamentales, los supuestos facticos, son los siguientes:

"PRIMERO, Carmelina Acuña Quintero, actualmente tiene 61 años, se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS en el régimen subsidiado. Es una paciente que presenta enfermedad varicosa con ULCERA VARICOSA en tercio proximal de pierna derecha con difícil cicatrización.

SEGUNDO. El día 30 de enero del 2023, Carmelina Acuña Quintero asistió al ESE Hospital San José de Becerril- Cesar por presentar ULCERA VARICOSA que le genera demasiadas complicaciones es de gran tamaño y no sana a pesar de las curaciones . Fue atendida por el doctor Gustavo Zuleta Osorio, quien manifiesta que la úlcera debe ser tratadas lo más pronto posible para evitar una infección, que conlleve a una sepsis y una osteomielitis hasta un riesgo mayor como la amputación de la pierna. Una vez es evaluada la condición que padece , el doctor procede a formularle INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de (6) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10 cm, siendo un total de 30 matrices para un mes de tratamiento, es decir, para las curaciones según se indique el uso del producto. Según me explicó el doctor, esta nueva tecnología ha sido desarrollada en Estados Unidos, aprobada por la agencia FDA como dispositivo médico y se utiliza para curar heridas y úlcera como la que padece, está aprobada por el Invima de Colombia en

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00051-00
Accionante	CARMELINA ACUÑA QUINTERO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

estas indicaciones y además de ayudar a regenerar el tejido, también incorpora en su formulación un antimicrobiano para prevenir o para eliminar las infecciones.

TERCERO. Después de la explicación recibida por el doctor, realizamos la solicitud a CAJACOPI EPS para que le suministraran el insumo medico prescrito en la fórmula adjunta y que requiere con extrema urgencia. No obstante, los funcionarios encargados no dan repuesta. Se coloco queja a la Supersalud y tampoco responden.

CUARTO. Ante la negación por parte de CAJACOPI EPS para la entrega del insumo médico formulado por el doctor; nos recomendaron buscar ayuda en entidades como son las fundaciones o consultorios jurídicos de universidades que tengan facultad de derecho para solicitar un apoyo social y nos recomendaron interponer una Acción de Tutela para la protección de los derechos de CARMELINA ACUÑA QUINTERO, ya que le están vulnerando el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana. Además, no cuenta con los recursos económicos para poder comprar el insumo de manera particular, que requiere con extrema urgencia y así poder mejorar un poco su calidad de vida.

QUINTO. También fuimos informados que CAJACOPI EPS no debería negar la entrega del insumo de acuerdo con la Resolución 5857 del 26 de diciembre de 2018, capítulo V. Dispositivos Médicos, artículo 57 proferida por el Ministerio de Salud, que establece lo siguiente con relación al dispositivo o insumos como el que se solicita.”

1. PRETENSIONES.

El accionante solicita:

"PRIMERO. Que CAJACOPI EPS haga entrega inmediata del dispositivo médico: MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de (6) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10 cm, siendo un total de 30 matrices para un mes de tratamiento, para las curaciones como lo indico el medico tratante.

SEGUNDO. Que debido al lamentable estado de salud que presenta CARMELINA ACUÑA QUINTERO , su despacho avoque la presente acción como MEDIDA PROVISIONAL URGENTE según lo estipulado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 y que de manera inmediata se expidan las autorizaciones al accionante y así conseguir la curación de la ULCERA VARICOSA.

TERCERO. Que, con el fin de no incurrir en futuras acciones por los mismos padecimientos, se le conceda TRATAMIENTO INTEGRAL, para su enfermedad, de manera que se le autoricen todos los exámenes, consultas, insumos, medicamentos que tengan que ver con el tratamiento de las heridas para curar la bóveda craneal y los riesgos a que la misma conlleve”.

2. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado lunes seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a CAJACOPI EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI, hace uso del derecho a la replica por medio de la Dra. GLAYDI JHOJANA LUQUE GONZALES, en su condición de Gerente Regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado CAJACOPI EPS S.A.S., quien informa que la accionante se encuentra afiliada a la EPS y ha venido recibiendo los tratamientos que ha requerido, siendo diligente en cada una de lo requerido por los médicos tratantes, por lo que no es cierto que haya negado el servicio deprecado en la acción de tutela.

Frente a la AUTORIZACIÓN DE MICROLYTE AG-tratamiento para uso tópico, en cantidad de (6) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10 cm, explica que el médico internista luego de las valoraciones del caso manifiesta que previamente a la autorización debe existir una valoración medica por un especialista. Por lo anterior solicita sean negadas las pretensiones, por no existir vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales deprecados.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, hacen uso del derecho a la réplica y solicitan sean anegadas las pretensiones por considerar que las mismas son improcedentes.

4. PRUEBAS

- Copia de la C.C. 49.666.173
- Copia de la C.C. 26.794.658
- Copia de recetario médico
- Copia de historia clínica
- Pantallazo de imagen

5. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00051-00
Accionante	CARMELINA ACUÑA QUINTERO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado la señora Angelica María Rivera Acuña quien actúa como agente oficiosa de CARMELINA ACUÑA QUINTERO, y cuenta con 61 años, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero no se le ha entregado el *"INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de seis (6) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10cm"*, el cual fue ordenado por un médico de la ESE HOPSITAL SAN JOSE DE BECERRIL EL 30/01/2023; lo que según los dichos del representante de la accionante es una flagrante violación a sus derechos fundamentales.

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser negadas las pretensiones, por considerar que las mismas son improcedentes; por no encontrar elementos de juicio que indiquen que ha existido una vulneración de los derechos fundamentales por parte de CAJACOPI ESP o negación de los servicios médicos.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante, dado que la inconformidad radica en la negación en la entrega del insumo *MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de seis (6) cajas X 5 matrices en tamaño de cm 10x 10cm*), en aras de mejorar el estado de salud del paciente.

Se tiene que el paciente es una persona de 61 años, que según los diagnósticos médicos tiene antecedentes de *"ULCERA VARICOSA EN EL TERCIO PROXIMAL DE PIERNA DERECHA CON DÉFICIT CICATRIZACIÓN."*

- Tratamiento integral

Se advierte que, frente al tema, el accionante deprecia que por vía constitucional se ordene un tratamiento integral en aras de garantizar que cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes.

Al respecto, se tiene que, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos para configurar la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al Juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, es deber del Juez de tutela reconocer la atención integral en salud. los criterios, comprenden a:

"(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)"; y de (ii) "personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T - 010 de 2019 precisó que, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Pero no solo ha sido el máximo órgano quien ha hecho referencia al tema, sino que también la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones

Descendiendo en la caso puesto de presente, se vislumbra que CARMELINA ACUÑA QUINTERO, cuenta con 61 años, es decir, es decir, no es un adulto mayor, no pertenece a la comunidad indígena o desplazada, no es recluso, y tampoco es una persona que padece enfermedad catastrófica, lo cual hace improcedente el suministro de un tratamiento integral respecto a los servicios de salud para el diagnóstico con diagnóstico principal de *"ULCERA VARICOSA EN EL TERCIO PROXIMAL DE PIERNA DERECHA CON DÉFICIT CICATRIZACIÓN"*, y así se verá reflejado en la parte resolutive de este fallo.

Ahora bien, respecto del INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG-

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00051-00
Accionante	CARMELINA ACUÑA QUINTERO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

tratamiento para uso tópico, en cantidad de seis (6) cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10cm, del cual se duele el accionante, se tienen dos consideraciones:

- Si bien es cierto, la señora CARMELINA ACUÑA QUINTERO tiene 61 años, se advierte que la misma no ha sido diligente en asistir al médico tratante de la EPS y se ha limitado presuntamente a asistir a una cita médica en la ESE San José de Becerril, por lo que ha juicio de la esta funcionaria no existe mérito para ordenar un tratamiento integral.
- El médico que dispuso dicho tratamiento no se encuentra adscrito a la red de profesionales de le medicina de CAJACOPI ESP, lo cual resulta necesario para la autorización de los procedimientos o medicamentos; o que exista una justificación por lo cual el accionante de manera libre decidió acudir a galeno diferente al de la EPS.
- No existe elemento de juicio donde se puede determinar con certeza que el accionante hubiese acudido a la EPS para realizar el trámite pertinente y lograr la entrega de los insumos, así las cosas, no puede esta funcionaria dar por vulnerado un derecho cuando no existe mérito para ello.

Por tanto, se negará la entrega del insumo referenciado de acuerdo con cada una de las consideraciones y precisiones que se han realizado.

Por último, se le requiere a la accionante para que realice las diligencias necesarias y pertinentes para que logre la atención médica de los profesionales de la médica adscritas a la EPS que se encuentra afiliada, es decir, CAJACOPI EPS.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones deprecados por digna de CARMELINA ACUÑA QUINTERO quien se identifica con la C.C. 26.794.658, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00051-00
Accionante	CARMELINA ACUÑA QUINTERO
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)